

*DECRETO 467/1967, de 2 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Atondo (Navarra).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Atondo (Navarra), puestos de manifiesto por la agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Atondo (Navarra), cuyo perímetro será en principio el de la parte de los términos municipales de Ochovi y la Cendea de Iza, perteneciente ésta a la Entidad Menor de Atondo, y delimitada de la siguiente forma:

Norte: Monte Amilleta, número quinientos ocho del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Diputación de Navarra.

Sur: Monte de Abajo, número quinientos siete del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Diputación de Navarra.

Este: Monte de Abajo, número quinientos siete del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Diputación de Navarra, zona de concentración de Ochovi y cañada de Artiza.

Oeste: Término municipal de Ollo, ferrocarril de Zaragoza a Alsasua, y monte de Abajo, número quinientos siete del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Diputación de Navarra.

Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 468/1967, de 2 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Garrues-Maquirriain-Orrio-Cildoz (Navarra).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Garrues-Maquirriain-Orrio-Cildoz (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Garrues-Maquirriain-Orrio-Cildoz (Navarra), cuyo perímetro será,

en principio, el de la parte del término de Ezcabarte, perteneciente a las Entidades Menores de Garrues, Maquirriain, Orrio y Cildoz (Navarra), delimitado de la siguiente forma:

Norte: Monte público «Monte Arriba» número cuatrocientos sesenta y cuatro del Catálogo General de Montes y zona de monte alto y pastos de los concejos de Orrio y Maquirriain, del Ayuntamiento de Ezcabarte.

Este: Concejos de Aderiz, Eusa y Azoz, del Ayuntamiento de Ezcabarte.

Sur: Monte público San Cristóbal, número cuatrocientos sesenta y ocho del Catálogo General de Montes y Concejo de Ezcaba, del Ayuntamiento de Ezcabarte.

Oeste: Monte público San Cristóbal, número cuatrocientos sesenta y cinco del Catálogo General de Montes y Concejo de Unzu, del Ayuntamiento de Juslapeña.

Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 469/1967, de 2 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Genevilla (Navarra).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Genevilla (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Genevilla (Navarra), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal del mismo nombre, delimitado de la siguiente forma:

Norte: Monte Modalente, número doscientos cincuenta y nueve del Catálogo de Montes, provincia de Alava.

Sur: Monte Celagua, número doscientos cincuenta y ocho del Catálogo General de Montes.

Este: Provincia de Alava.

Oeste: Provincia de Alava, término municipal de Cabredo.

Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente